NUMERO 38. Lunes 29 de Marzo. 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 269.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 del actual lo siguiente:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Illescas, sobre el interdicto introducido por algunos vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes a la obra pia que administra la Junta de beneficencia del mismo pueblo, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente =Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta: Que puesta por la Diputacion de aquella provincia al cuidado de la Junta de Beneficencia de Añover de Tajo, la Administracion de la obra pia fundada por el Licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entonces al de los Curas Párrocos de la misma villa, acordó dicha Junta renovar en público remate los arriendos: Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por reconduccion tácita, y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la Junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de Junio de 1846 al espresado Juez por medio de interdicto de amparo á que este dió lugar, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata, promovida por el Gefe Político en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al Consejo provincial. Visto el Artículo 8.º parrafo 3.º de la ley de 2 abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con los provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas. Considerando; 1.º Que segun esta disposicion legal, para que corresponda á los dichos Consejeros la decision de las cuestiones relativas á contratos, han de verificarse en estos á la vez dos condiciones: Primera, Que se hayan celebrado con la Administracion. Y segunda, que hayan tenido y tengan por objeto una obra pública ó un servicio público tambien: Segundo, Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio, no se verificarán ninguna de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pia á la Junta de Beneficencia subalterna de la Administracion municipal de Añover de Tajo: tampoco la segunda porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el espediente al Juez de primera instancia de Illescas, dése al Gefe Político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zamora

12 de Marzo de 1847.=E. G. P. I., Faustino Arribas.

NUM. 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero próximo pasado me dice lo que copio.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Granada de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno Político y el Juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la Villa de Albuñan, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta: que D. Salvador Lopez Salmeron, cura de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la Villa de Albuñan, por la providencia del Alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta alli para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutan, pidió á dicho Juez la restitucion, que proveyó en efecto por auto de 29 de Abril de 1846: que reclamado el conocimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al Juez por el Ayuntamiento de dicha Villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 18 de Marzo y 2 de Abril, origen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata:=Vistos el artículo 80 párrafo 2.° de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.=Vista la Real órden de 8 Mayo de 1839, que escluye los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion segun las leyes.=Considerando: Que los acuerdos del Ayuntamients de Abuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme á la citada ley por lo cual segun la Real órden tambien citada es improcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el Juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el órden á que pertenece.=Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el espediente con los autos al Gefe político de Granada, dése conocimiento al Juez de primerá intancia de Guadix de esta decision y sus motivos.»=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 12 de Marzo de 1847.=E. G. P. I. Faustino Arribas.

NUM. 271.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 23 de Febrero último lo que copio,

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Lérida de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno Político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre ese Ayuntamiento y entre el pueblo de Bell-lloc, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político y el Juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Bell-lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma veinte y cinco libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del espresado pueblo: Que reusando el Ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida, adoptó este el temperamento de separarse de la concordia sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: Que reclamado por su parte este acto, como un despojo al referido Juez, proveyó este la restitucion en juicio sumarísimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe Político.=Visto el artículo 8.° párrafo 3.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, remision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun lo cual no deben los Jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes: Considerando: 1.° Que estas corporaciones no están autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que están en igual caso, al tribunal competente 2.° Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública ó un servicio de la misma clase y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una pension á los propios de Lérida y á la ejecucion del pontazgo del Segre á Bell-lloc, por todo lo cual ni es aplicable á la Real órden tambien citada, ni hay en que se funde por parte de la Administracion esta competencia, Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al Juez de primera instancia de Lérida

los autos con el espediente, dése al Gefe Político de aquella provincia conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad. Zamora 12 de Marzo de 1847. E. G. P. I. Faustino Arribas.

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 272.

Repartimientos ejecutados para cubrir en el corriente año el importe de socorros á presos pobres y demas gastos carcelarios en los Partidos judiciales de esta Capital, Fuentesauco, y Toro, formados por los respectivos comisionados nombrados al efecto por los Alcaldes y demas representantes de los pueblos de dichos partidos, los cuales han sido aprobados por mí y quedan originales en este Gobierno Político.

Partido de Zamora.

Pueblos.	Núm. de vecinos.	Reales.	Mrs.
Algodre.	75	240	15
Almaraz.	132	423	6
Almendra.	27	86	19
Andavias.	61	195	20
Arcenillas.	82	262	30
Arquillinos.	43	137	19
Bamba.	19	61	3
Benegiles.	45	144	9
Carrascal.	32	102	9
Casaseca de Campean.	150	481	4
Casaseca de las Chanas.	137	439	7
Cazurra.	40	128	8
Cerecinos del Carrizal.	48	153	30
Coreses.	177	567	15
Corrales.	350	1122	2
Cubillos.	82	262	30
Enillas (las).	9	28	29
Entrala.	62	198	27
Fontanillas.	32	102	20
Hiniesta (la).	63	202	1
Tuda (la).	12	38	16
Madridanos.	56	179	18
Molacillos.	44	140	26
Monfarracinos.	46	147	16
Montamarta.	130	416	26
Moraleja del Vino.	260	833	18
Morales de idem.	281	900	19
Moreruela de los Infanzones.	52	166	24
Muelas.	113	362	9
Pajares.	95	304	19
Palacios.	30	96	6
Peleas de Abajo.	54	173	4
Perdigon (el).	211	676	15
Piedrahita.	55	176	11
Pontejos.	44	140	26
Roales.	19	61	3
San Cebrian de Castrotorafe.	115	368	23
San Marcial.	53	169	31
San Pedro de la Nave.	14	44	30
Tardobispo.	37	118	21
Torres.	49	157	3
Valcabado.	42	135	12
Valdeperdices.	12	38	16
Villanueva de Campean.	70	224	14
Villaralbo.	107	343	1
Villaseco.	101	323	27
Zamora.	2131	6831	25
Total	5899	18911	14

Partido de Fuentesauco.

Argujillo.	158	282	18
Bóveda.	280	500	24
Cañizal.	192	343	10
Castrillo.	47	84	»
Cubo.	97	173	15
Cuelgamures.	58	103	24
Fuente el Carnero.	59	105	18
Fuentesauco.	599	1071	6
Fuente la Peña.	392	701	»
Fuentes Preadas.	87	155	19
Guarrate.	86	153	26
Maderal.	126	225	10
Mayalde.	51	91	4
Olmo.	35	52	20
Pego (el).	48	85	28
Peleas de Arriba.	111	198	16
Piñero.	78	139	16
San Miguel de la Rivera.	161	287	32
Santa Clara de Abedillo.	139	248	18
Vadillo.	125	223	20
Vallesa.	20	35	26
Villabuena.	92	164	16
Villaescusa.	202	361	8
Villamor de los Escuderos.	224	401	»
Total	3467	6200	»

Partido de Toro.

Aspariegos.	67	70	32
Abezames.	107	113	10
Belver.	225	238	8
Benialbo.	166	175	26
Bustillo.	174	184	8
Castronuevo.	76	80	16
Fresno.	81	85	26
Fuentes.	137	145	2
Gallegos.	36	38	4
Jambrina.	77	81	18
Gema.	90	95	10
Malva.	220	232	32
Matilla.	70	74	4
Morales.	242	256	8
Peleagonzalo.	104	110	4
Pinilla.	270	285	30
Pobladura.	38	40	8
Pozoantiguo.	228	241	14
Sanzoles.	180	190	20
Tagarabuena.	209	221	10
Toro.	1807	1913	10
Valdefinjas.	110	116	16

Vezdemarban.	577	610	32
Villazan.	40	42	12
Villalonso.	153	162	»
Villalube.	139	147	6
Villardondiego.	153	162	»
Villavendimio.	175	185	10
Total . . .	5951	6301	2

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llege á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de los citados partidos comprendidos en los reparmientos que anteceden, previniendo á los mismos procedan bajo su mas estrecha responsabilidad al pago de las cantidades que respectivamente se les señala: verificando este los pueblos del partido de Toro en poder del mayordomo de propios de aquella Ciudad. Zamora 24 de Marzo de 1847.=E. G. P. I. Faustino Arribas.

NUM. 273.

El Sr. Gefe politico de Toledo en oficio de 23 del corriente entre otras cosas me dice lo siguiente: «Varios foragidos que en la noche del 21 del actual robaron armas y caballos en las Dehesas de estas inmediaciones han sido batidos ayer por la Guardia Civil, causándales tres muertos y dos prisioneros, entre ellos el cabecilla, y cogiéndole seis caballos.»

Lo que me apresuro á insertar en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion del público; encargando al mismo tiempo á los Alcaldes constitucionales el mayor celo y vigilancia en los pueblos de su distrito, y en el caso de que se internase en su territorio algun malhechor ó foragido, le persigan con la mayor eficacia y sin descanso alguno, dando parte inmediatamente así á este Gobierno político como al comisario de P. y S. P. de su demarcacion y comandantes de los destacamentos de la Guardia civil mas inmediata. Zamora 27 de Marzo de 1847.=E. G. P. I. Faustino Arribas.

AVISO.

FERIA DE SEVILLA.

Progama de los premios que el Excmo. Ayuntamiento adjudicará en ella al concurso de las clases de ganados que se mencionan.

El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad conociendo la necesidad de dar impulso y proteccion á la Agricultura, que por desgracia se observa en decadencia, siendo uno de los ramos que constituyen la riqueza pública, ha tenido el permiso solicitado de S. M. para que en esta ciudad se celebre anualmente una féria en los dias 18, 19 y 20 del mes de Abril, cuyo principal objeto es, establecer por este medio un mercado agrícola en el punto mas apropósito por su posicion geográfica para centro de estas operaciones.

Fija la corporacion en esta idéa, y deseando ofrecer á los feriantes cuantas comodidades estén en su posibilidad, tanto para la colocacion de sus ganados, cuanto para que estos disfruten de buenos y abundantes pastos, no ha perdonado medio alguno, que pueda contribuir á tan interesante fin. Así es, que ha señalado como terreno oportuno para la féria, el Prado de San Sebastian y las tierras inmediatas, que no pertenezcan á propiedad particular, ofreciendo á los entradores pastos escelentes y sobrados en la Dehesa de Tablada, desde el dia 14 del citado mes, y la mayor facilidad para dar agua al ganado, pues ademas de estar dicha Dehesa inmediata á las orillas del Guadalquivir, se han establecido cómodos abrevaderos en el punto en que se ha de verificar la féria.

No contento el Ayutamiento con estas disposiciones y queriendo estimular de un modo directo á los criadores de ganados para que se esmeren en la mejora de ellos, ha acordado que el dia 17, ó sea la víspera del 1.° de féria, haya esposicion de aquellos, la que tendrá lugar en la tarde de dicho dia en la Plaza de Toros, adjudicándose los premios siguientes:

Primero. Uno de 6000 rs. al que presente el mejor caballo de 4 á 6 años para simiente, mas perfecto y de mas alzada.

Segundo. Otro de 4000 rs. al que presente la mejor yegua, mas bien formada, con mas alzada, y de la misma edad anotada para el caballo.

Tercero. Otro de 4000 rs. al que presente el Toro manso de 4 á 6 años mejor formado y mas apropósito para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de menor edad.

Quinto. Otro de 1500 rs. al que presente un lote de diez carneros enteros, que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

Sesto. Otro de 1500 al lote de diez carneros merinos enteros, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas á las negras y en el caso de haber dos ó mas lotes de iguales condiciones, se dará la preferencia á los de menos años.

Ademas de esto el Ayuntamiento se ocupa en proporcionar para el dia 21, de acuerdo con la Sociedad de fomento de la cria caballar, que se verifiquen carreras de caballos, distribuyéndose algunos premios en la fórma que se anunciará en programa separado. Tambien para el 23 se procura conciliar el que pueda haber una corrida de Toros de las mejores ganaderías, que si posible fuera será de competencia, lo cual se avisará separadamente.

La féria será libre de todos derechos, á cuya ventaja y los buenos pastos se reune la comodidad que los concurrentes á aquella disfrutarán en esta ciudad, en donde encuentran cómodo hospedaje, abundancia de comestibles, y de todo cuanto puedan necesitar para su conveniencia, utilidad y recreo. Sevilla 13 de Marzo de 1847.=El Alcalde Presidente, C. El Conde de Montelirios.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de San Cebrian de Castro, de acuerdo con los vecinos del pueblo, ha acordado acotar su término prohibiendo toda clase de caza á los forasteros, respetando sin embargo el derecho de propiedad.

IMPRENTA DE GARCIA PIMENTEL.
plaza de la Constitucion, núm. 28.